

GAZETA DE COLOMBIA.

VILLA DEL ROSARIO DE CUCUTA

Jueves 11 de Octubre de 1821.—11.

CONGRESO.

Decreto sobre la residencia provisional del Gobierno.

EL CONGRESO GENERAL DE COLOMBIA.

CONSIDERANDO:

1. Que habiéndose reservado por la Ley Fundamental de union, para mejores dias, levantar la Ciudad de BOLIVAR, que debe ser la Capital de la República, es necesario entretanto designar el lugar que por ahora sea la residencia ordinaria del Gobierno conforme al parágrafo 21 del artículo 55 de la Constitución:
2. Que debe escogerse, en cuanto sea posible, aquel que diste y se comunique con mas igualdad á los extremos del territorio de la República, al propio tiempo que haga menos peligrosas y mas expeditas y frecuentes las relaciones con los diversos pueblos del interior, esparcidos en un pais tan vasto, y con caminos y montañas casi inaccesibles:
3. Que al consultar esta ventaja es preciso atender tambien á la benignidad del clima, multiplicidad de edificios, abundancia de recursos en todos los ramos de la administracion, y otras comodidades de la vida:
4. Que ninguno mejor que la Ciudad de Bogotá reúne estas proporciones, situada por la naturaleza en el corazon de la República, y con dos rios navegables al poniente y al oriente, que le ofrecen pronta comunicacion con sus costas y con los Departamentos de la antigua Venezuela:
5. Que la necesidad de llevar la guerra á los opresores de la desgraciada Quito reclama la cercanía y las principales atenciones del Gobierno, al menos por ahora, hácia aquella interesante porcion de Colombia; ha venido en decretar y decreta:

ARTICULO 1. La Ciudad de Bogotá será la residencia del Gobierno Supremo de la República hasta tanto que variadas las presentes circunstancias, no se designe otro lugar por el Congreso.

ART. 2. El Poder Ejecutivo dictará todas las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto; preparando los edificios, enseres, y demas que sea conducente para la reunion y despacho de las Cámaras del Senado y de Representantes, del Poder Ejecutivo y sus Secretarías, de la Alta Corte de Justicia,

y demas Tribunales y oficinas establecidas por las leyes, que deban residir en la Capital.

Comuníquese para su debida egecucion. Dado en el Palacio del Congreso General de Colombia, en la Villa del Rosario de Cúcuta, á ocho de Octubre de mil ochocientos veinte y uno, undécimo de la Independencia. — EL PRESIDENTE DEL CONGRESO. — JOSE Y. de MARQUEZ. — EL DIPUTADO SECRETARIO— Miguel Santamaria. — EL DIPUTADO SECRETARIO. — Francisco Soto.

Palacio del Gobierno de Colombia, en el Rosario de Cúcuta, á 11 de Octubre de 1821. Egecútese, publíquese, y comuníquese á quienes corresponda. — F. de P. SANTANDER.— Por S. E. el Vice-Presidente de la República— EL MINISTRO DEL INTERIOR. — Diego B. Urbaneja.

Decreto autorizando con facultades extraordinarias á S. E. el LIBERTADOR PRESIDENTE en Campaña.

CONSIDERANDO: 1.º—Que es de suma importancia y conforme á los votos que le ha manifestado el Presidente de la República, autorizarle para que pueda ponerse á la cabeza de los egércitos, y dirigir personalmente aquella parte de ellos donde sea de mas necesidad su presencia:

2.º—Que aunque por el artículo 118. de la Constitución está dispuesto que, cuando el Presidente de la República mande las armas en persona, las funciones del Poder Egecutivo recaigan en el Vice-Presidente; esto tiene por objeto dar unidad, consistencia y orden al Gobierno; pero sin privar á la República de las ventajas que debe sacar cuando el Presidente se halle á la cabeza de sus egércitos:

3.º—Que no es menos importante y aun necesario conceder al Poder Egecutivo, y con especialidad al mismo Presidente en Campaña, aquellas facultades extraordinarias que son indispensables para el mejor éxito de la guerra, en los lugares que inmediatamente sirven de teatro á esta, y en los recién libertados, segun lo permite el artículo 55 de la Constitución; ha venido en decretar y decreta:

1.º El Presidente de la República podrá mandar las armas en persona todo el tiempo que estime conveniente, quedando el Vice-Presidente encargado de las funciones del Poder Egecutivo:

2.º Podrá aumentar el Egército hasta donde lo crea necesario en el pais que vaya libertando:

3.º Podrá exigir contribuciones en el mismo país:

4.º Podrá admitir al servicio de la República oficiales de cualquiera graduacion y cuérfos enteros del enemigo:

5.º Podrá conferir á los oficiales que admita los grados mismos que tengan ú otros superiores, poniéndolos desde luego en posesion, con calidad de exigir siempre la aprobacion constitucional del Senado:

6.º Podrá dar asensos á los oficiales superiores de la República que se distingán, poniéndolos en los mismos términos desde luego en posesion, y dando cuenta cuando sea posible, al Senado para obtener la misma aprobacion constitucional:

7.º Podrá organizar el país que se vaya libertando del modo que lo crea conveniente, siempre que no sea posible y oportuno poner inmediatamente en práctica la Constitucion y demas leyes de la República:

8.º Podrá conceder, en nombre de COLOMBIA, premios y recompensas á los pueblos é individuos que se distingán, auxiliando y concurriendo de alguna manera al éxito de la campaña:

9.º Podrá imponer penas á los criminales ó desafectos que sea preciso castigar, sin las formalidades rigorosas de las leyes:

10. Podrá conceder indultos generales y especiales, en los casos que crea prudentes y útiles al objeto:

11. Podrá obrar discrecionalmente en lo demas de su resorte, segun lo exiga la salud del Estado:

12. El egercicio de estas facultades comenzará desde que se reuna el egército en la Provincia de Asamblea, y entre en ella el Presidente, pues en el resto de la República deben tener todo su vigor la Constitucion y las leyes:

13. Las disposiciones y órdenes generales que emanaren del Poder Egecutivo, y que fueren comunicadas al Presidente serán puestas en egecucion en el territorio que vaya libertando, segun lo permitan las circunstancias que obligan á esta extension de facultades:

14. El Presidente de la República llevará consigo estas facultades respecto de los lugares donde haga personalmente la guerra: respecto de los otros, quedarán en el Vice-Presidente, quien podrá delegarlas en la parte y con las restricciones que juzgue necesarias.

Dado en el Palacio del Congreso general de Colombia, en el Rosario de Cúcuta, á 9 de Octubre de 1821.—11.º de la Independencia.—EL PRESIDENTE DEL CONGRESO: *JOSE IGNACIO DE MARQUEZ*.—EL DIPUTADO SECRETARIO.—*Francisco Soto*.—EL DIPUTADO SECRETARIO.—*Miguel Santamaria*.

Palacio del Gobierno, en el Rosario de Cúcuta, á 9 de Octubre de 1821.—Cúmplase, publíquese y comuníquese á quienes corresponda =*BOLIVAR*.—POR S. E. EL LIBERTADOR

PRESIDENTE = El Ministro del Interior.—*Diego B. Urbaneja*.

Decreto sobre arreglo de aranceles y tarifas.

EL CONGRESO GENERAL:

Considerando: Que son muy defectuosos los aranceles y tarifas que rigen en las aduanas de los puertos de la República para la exaccion de los derechos, y que es absolutamente indispensable su reforma, la cual de ningun modo puede verificarse con acierto sin tener los datos necesarios; ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

ART. 1. El Poder Egecutivo recogerá todos los materiales que en su concepto deben presentarse al próximo Congreso, para reformar los aranceles y tarifas de las aduanas.

ART. 2. Se autoriza al mismo Poder Egecutivo para que pueda hacer en los aranceles las reformas parciales que sean necesarias para facilitar y aumentar entretanto el comercio nacional y extranjero, pero guardándose siempre uniformidad en todos los puertos de la República.

Comuníquese al Poder Egecutivo para su cumplimiento. Dado en el Palacio del Congreso General, en el Rosario de Cúcuta, á 27 de Setiembre de 1821.—11. de la Independencia.—EL PRESIDENTE DEL CONGRESO.—*JOSE Y de MARQUEZ*.—EL DIPUTADO SECRETARIO.—*Francisco Soto*.—EL DIPUTADO SECRETARIO.—*Miguel Santamaria*.

Palacio del Gobierno, en el Rosario de Cúcuta, á 30 de Setiembre de 1821.—Egecútese.—*JOSE MARIA del CASTILLO*.—EL MINISTRO DE HACIENDA.—*Pedro Gual*.

Elecciones de Magistrados de la Alta Corte de Justicia.

Hallándose el Congreso á punto de cerrar sus sesiones, procedió el lunes 8. á la eleccion de Jueces y Fiscales de la Alta Corte de Justicia, y verificados los escrutinios en los términos ordenados por la Constitucion, resultaron electos por la mayoridad prescripta en ella.

JUECES.

SEÑORES }
Dr. Miguel Peña.
Dr. Felix Restrepo.
Dr. José Maria Cuero.

FISCALES.

SEÑORES. }
Dr. Andres Narvarte.
Dr. Vicente Asuero.

ELECCIONES DE SENADORES.

Debiendo hacerse por el Congreso General en esta primer vez, con arreglo á la Constitucion,

y efectuadas en las sesiones del 8. 9. y 10 del corriente, resultaron constitucionalmente electos Senadores.

Por el Departamento del Orinoco.

SEÑORES { General Santiago Mariño.
Fernando Peñalver.
Eusebio Afanador.
Gral. de Brigada Antonio Sucre.

Por el Departamento de Venezuela.

SEÑORES { General José Antonio Paez.
Dr. Ramon Ignacio Mendez, *Ecles.*
Martin Tobar.
Coronel Judas Piñango.

Por el Departamento del Suñá.

SEÑORES { General Rafael Urdaneta.
Ilmo. Ob. de Mérida Rafael Laso.
Dr. Antonio Maria Briceño, *Ecles.*
Luis Baralt.

Por el Departamento de Boyacá

SEÑORES { Nicolas Cuervo, *Vicario general*
del Arzobispado de Bogotá.
Francisco Cuevas.
Francisco Soto.
Antonio Malo.

Por el Departamento de Cundinamarca.

SEÑORES { General Antonio Nariño.
Coronel Luis Rieux,
Estanislao Vergara
Miguel Uribe.

Por el Departamento del Magdalena.

SEÑORES { José Maria del Real.
Dr. Manuel Benito Rebollo, *Ecles.*
Coronel José Francisco Munive.
Remigio Márquez.

Por el Departamento del Cauca.

SEÑORES { Geronimo Torres.
Agustin Baraona.
Joaquin Mosquera.
Vicente Lucio Cabal.

Decreto de S. E., EL LIBESTADOR PRESIDENTE, autorizando à S. E. el VICE-PRESIDENTE para egercer las funciones del Poder Egecutivo en los terminos prevenidos por la Constitucion.

SIMON BOLIVAR
LIBERTADOR PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA DE COLOMBIA.

Autorizado por el Congreso general, en

Decreto de esta fecha, para mandar las armas en persona todo el tiempo que lo estime conveniente, vengo en decretar:

1.º Durante mi ausencia en el mando de los Egércitos, el Vice-Presidente de la República egercerá las funciones del Poder Egecutivo conforme á lo prevenido en el artículo ciento ocho de la Constitucion.

2.º Este Decreto comenzará á tener su cumplimiento desde el 10 del corriente, en que habré verificado mi salida de esta Capital.

3.º El Ministro del Interior lo comunicará, y hará circular á todas las Autoridades y Gefes á quienes corresponda.

Dado en la Villa del Rosario de Cúcuta á 9 de Octubre de 1821. — Undécimo. —
SIMON BOLIVAR.— Por S. E. el LIBERTADOR PRESIDENTE = EL MINISTRO DEL INTERIOR. = *Diego B. Urbaneja.*

SIMON BOLIVAR

PRESIDENTE DE COLOMBIA.

PROCLAMA.

COLOMBIANOS:

EL LIBRO DE LA LEY, que tengo la gloria de ofreceros, como la expresion de vuestra voluntad y la arca de vuestros derechos, fija para siempre los destinos de COLOMBIA. Vuestros Representantes, penetrados del origen sagrado de su autoridad, conservaron la mayor suma de poder para el Soberano, que es el Pueblo: al depositario de la fuerza pública le han cometido la dulce facultad de haceros bien, sin que pueda dañaros.

COLOMBIANOS! EL CONGRESO GENERAL ha dado á la nacion lo que ella necesitaba; una ley de union, de igualdad, de libertad: ha formado de muchos pueblos una familia: ha consultado un centro comun para todos: ha mandado la residencia del Gobierno á Bogotá, donde todas las extremidades pueden verlo de cerca.

VENEZOLANOS: Vuestro patriotismo y vuestras victorias prometen á COLOMBIA vuestra firme adhesion á sus leyes y la gloriosa posesion de vuestro reposo.

CUNDINAMARQUESES: Colocado el Gobierno Supremo en vuestro seno, COLOMBIA espera que lo conservareis ileso, como un depósito confiado á vuestra virtud.

QUITEÑOS: El ruido de vuestras cadenas ha herido al Egército Libertador, y marcha al Ecuador ¿podeis dudar de vuestra Libertad? y libres ¿podeis dejar de abrazar á los que os convidan con Independencia, Patria y Leyes?

COLOMBIANOS: La ley ha señalado al Vice-Presidente de COLOMBIA para que sea el Gefe del Estado, mientras yo soy soldado. El será justo, benéfico, diligente, incontestable, digno conductor de COLOMBIA. Yo os aseguro que hará vuestra dicha.

Dada en el Rosario de Cúcuta á 8 de Octubre de 1821.—Undécimo.—*BOLIVAR.*—
Por S. E. EL LIBERTADOR PRESIDENTE.—
El Ministro del Interior—*Diego B. Urbaneja.*

Concluyen las reflexiones de nuestros números 7, 8, y 10.

Si Méjico despues de los terribles esfuerzos con que en seis años habia luchado por sacudir el yugo de la dominacion española, y una parte del Perú indicaban aparente sosiego, no fué como la comision pretende dar á entender, el efecto de una espontanea disposicion á vivir bajo la antigua dependencia de la corona de Castilla: la inevitable necesidad, causada por la falta absoluta de armas, cuya introduccion les era mas fácil impedir en estas partes á las autoridades españolas, contuvo el ímpetu que al fin ha prorumpido en general movimiento; porque no hay que engañarse, en el año en que vivimos, el irresistible sentimiento de la independencia le es tan natural al Americano como el de su propia conservacion.

Al fin, la comision despues de desear la tranquilidad de América y encarecer la necesidad de proveer los medios para conseguirla, descende á la conclusion de su retórico discurso con el siguiente periodo. “La comision discutió en varias conferencias las cuestiones que le parecieron mas propias para conseguir el gran fin que todos nos proponemos, las examinó con los Ministros de S. M., los cuales al principio convinieron enteramente con los dictámenes que en general se sostuvieron; circunstancias particulares les han obligado á suspender en alguna manera su juicio, creyendo que la opinion no se hallaba preparada para una resolucion definitiva. En este conflicto la comision nada puede proponer á las Córtes, por que tocando al Gobierno decidir la cuestion de hecho; esto es, las de la conveniencia y necesidad de adaptar ciertos medios, no creyendo este que sea llegado el momento, la comision no puede hacer otra cosa que limitarse á excitar el celo de los Ministros, á fin de que aceleren tan deseado momento. „

Tal ha sido el parto de los montes. Por cierto que la comision hubiera obrado mas discretamente informándonos desde el principio, que las cosas deben permanecer *in statu quo*, y no constituirse en instrumento de comunicacion de la alta injuria que los Ministros han irrogado á los legisladores de España. Digan lo que quieran los Ministros, nosotros tenemos una idea mas alta de la sabiduría y ta-

lentos con que se ha distinguido una gran parte de los que formaron aquella asamblea, para persuadirnos que en las presentes circunstancias de España y América, y al cabo de once años, hayan sido de tan tardo entendimiento, que necesiten aun preparar su opinion en el asunto cometido al informe de la comision.

No son datos los que faltaron á las Córtes, sino resolucion: sabian muy bien todos sus miembros, que los dos grandes innovadores del orden físico y moral, el tiempo y las luces, no permiten otro género de dependencia entre América y España, sino la que producen las sagradas obligaciones de los tratados celebrados entre Naciones independientes.—Pero una especie de mala vergüenza, el orgullo nacional mal entendido, y ciertas esperanzas remotas de disensiones en los nacientes Gobiernos de América, las ha sujetado á aquella misma fatalidad que presidió á los consejos de las Córtes extraordinarias, siempre que ellos se extendieron mas acá de las columnas de Hércules.

Todavía España, por un acto de justicia, semejante al de una de las primeras Naciones del mundo, en igual caso, pudiera contar con la estrecha amistad y simpatía de estos paises, reportando de ellas particulares ventajas; pero los momentos son urgentes, y pasados, pueden degenerar aquellas en el extremo opuesto.

Para desengaño del Ministerio de S. M. C. y de los que funden sus pronosticos políticos en la esperanza de disensiones interiores en los paises libres de América, como parece indicarlo la Comision, les suplicamos pasen una revista sobre los sucesos del nuevo mundo en esta parte, y encontrarán entonces estrechados en union fraternal los que anteriormente fueron incautos, seducidos, ó ignorantes acerca de sus intereses. El reinado del terror, cinco años de cuanto tiene de mas destructor el feroz despotismo, hizieron de las mas encontradas voluntades, una sola en defensa de la causa comun. ¡Dichosa tiranía que produjo tan hermosa concordia! No se oculte al Ministerio Español que los hijos de este suelo, guerreros por oficio, y vencedores por costumbre, si bien aprendieron en la escuela del infortunio á pelear cual tigres en el campo de batalla, aprendieron asi mismo á someterse docilmente al yugo de la ley y á prestar ciega obediencia al último de sus ministros.

Amonestados con estos avisos los Ministros de S. M. C. resuelvan como gusten en su gabinete bien entendidos que COLOMBIA juró ante Dios y los hombres, ser ahora y siempre INDEPENDIENTE Y LIBRE.

Por Bruno Espinosa, Impresor del Gobierno General de COLOMBIA.